



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 607/2009

(Sección 1^a)

La Laguna, a 29 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.C.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 571/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002 de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta en su escrito de reclamación, que el día 2 de febrero de 2009, sobre las 11:55 horas, cuando circulaba por la LP-2, con dirección hacia el Puerto de Tazacorte, en el punto kilométrico 55+350, cayó sobre la mampara delantera de su vehículo una piedra, procedente de un risco de uno de los taludes contiguos a la zona, lo que le provocó desperfectos, cuyo arreglo asciende a 409,50 euros, solicitándose dicha cuantía como indemnización.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación efectuada el día 3 de febrero de 2009, tramitándose de forma adecuada, puesto que se realizaron la totalidad de los trámites preceptivamente establecidos por la normativa aplicable.

El 12 de agosto de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, puesto que el Instructor considera que ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pero considera inadecuada la valoración del daño, concretamente en lo que respecta a la mano de obra, que consta en las facturas presentadas.

2. En el presente asunto, lo alegado por el interesado es cierto, pues se ha acreditado mediante lo expuesto en el informe de la Policía Local de Tazacorte, cuyos agentes fueron avisados por el reclamante, acudiendo en su auxilio poco después de producirse el siniestro.

Además, el Servicio informó que ocasionalmente, cuando hay condiciones meteorológicas adversas, se producen desprendimientos de piedras en la zona. Así mismo, las facturas de los daños sufridos, que son propios de un accidente como el referido, constituyen un elemento probatorio más.

3. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, que ha sido incorrecto, ya que no se han mantenido adecuadamente los taludes contiguos a la carretera, y el daño reclamado, siendo la Propuesta de Resolución, en este aspecto, conforme a Derecho.

No obstante, al interesado le corresponde la indemnización reclamada, ascendente a 409,50 euros, constando, a través de las facturas presentadas, cual fue la cantidad realmente abonada por reparar los daños padecidos y, además, en el informe pericial no se justifica adecuadamente por qué se difiere de la valoración de la mano de obra incluida en las referidas facturas, no explicando la razón de la minoración en 37,88 euros.

La cuantía de la indemnización, en su caso, habrá de actualizarse según lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho, en lo relativo a apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, pero no en cuanto a la cuantía de la indemnización, que deberá ascender a la suma reclamada, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.3.